



FACULTAD DE DERECHO

La Responsabilidad profesional del Notario

Autor: Rafael Ruiz – Gallardón López - Monís
4º E-1 BL
Derecho Civil

Tutor: José María Elguero Merino

Madrid
Abril 2017

Resumen

La responsabilidad profesional del notario sigue las líneas generales de la teoría establecida por el Código Civil en materia de daños, pero con características propias. El notario incurre tanto en responsabilidad civil como en responsabilidad disciplinaria debido a su doble faceta de funcionario público y profesional del derecho, los tribunales ordinarios de justicia conocerán sobre el fondo de los casos y el Consejo General del Poder Notarial está encargado de establecer la responsabilidad disciplinaria.

La naturaleza de la responsabilidad en la que incurre el notario estará determinada por las circunstancias de cada caso concreto pudiendo coexistir en un mismo caso tanto la contractual como la extracontractual. El notario tiene establecidas legalmente vías propias para la reparación del daño como es el artículo 146 del Reglamento Notarial. Desde el punto de visto jurisprudencial el nivel de diligencia que se le exige en su quehacer notarial es muy elevado, llegando a constituir una responsabilidad cuasiobjetiva. Este alto nivel de diligencia se justifica debido al otorgamiento de potestades públicas a la figura del notario y a su alto nivel de preparación, lo que para nada disminuye el nivel de diligencia que le es exigible cuando tiene que elegir y vigilar a sus empleados.

Palabras clave: Responsabilidad cuasiobjetiva, inversión carga probatoria, nivel de diligencia, reparación in natura.

Abstract

The professional liability that the figure of the public notary falls into follows the general theory established by the Civil Code, but it has its own singularities. The public notary incurs in both civil and disciplinary liabilities when carrying out its usual work, the courts of justice are in charge of deciding about the civil liability while the General Council of the Notarial Power establishes when the disciplinary code has been contravened.

The nature of the liability in which a public notary can incur depends on the circumstances of every given case. In a single case both contractual and non-contractual liabilities can coexist. The public notary has its own legal ways to amend a damage like the article 146 of the Notarial Regulation. Analyzing the case law, we can establish that the diligence required to fulfill by the notary has a very high standard, creating an almost mandatory liability for every damage tort that occurs. This high standard of diligence is based on the public powers that a notary has attributed by law and on the professional level of its figure. These arguments do not sustain when the high standard is maintained for the purposes of choosing and supervising its employees.

Key words: quasi-mandatory liability, reversal of the burden of proof, standard of diligence, in natura restitution.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TFG

Nombre y apellidos del alumno:

.....

Curso y Especialidad:.....

Declaro, bajo mi responsabilidad, que el Trabajo de Fin de Grado presentado con el título en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas en el curso académico..... :

1º.- Es un trabajo de mi autoría, original, inédito y no ha sido presentado con anterioridad a otros efectos.

2º.- Cumple con todos los requerimientos generales anti-plagio aplicables para la elaboración de trabajos académicos en la Universidad Pontificia Comillas y se ajusta a las buenas prácticas existentes sobre el particular.

Madrid, ade..... de.....

Fdo.:

Índice

Abreviaturas	6
Introducción.....	7
1. Introducción a la Responsabilidad	8
2. Responsabilidad objetiva.	10
3. La Responsabilidad del notario	13
3.1 Introducción y sus distintas actividades	13
3.2 Naturaleza de la Responsabilidad Notarial	16
3.2.1 Contrato notarial.....	19
3.3 Clausulas de exoneración de la responsabilidad	21
3.4 Posibles causas de responsabilidad civil	24
3.5 Requisitos de la responsabilidad	25
3.6 Responsabilidad del notario en general: art. 146	28
3.7 Normas legales específicas de responsabilidad notarial:	32
3.8 Responsabilidad Por Empleados	35
3.8.1 El artículo 1903.....	31
3.8.2 Posibles culpas.....	37
3.8.3 El artículo 1904.....	38
3.8.4 Análisis jurisprudencial del artículo 1903.....	38
3.9 El seguro notarial.....	41
Conclusiones	43
Bibliografía.....	45

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

CC: Código Civil

CP: Código Penal

LN: Ley Notarial

PETL: Principles of European Tort Law

RC: Responsabilidad Civil

RCC: Responsabilidad Civil Contractual

RCE: Responsabilidad Civil Extracontractual

RCRIM: Responsabilidad Criminal

RH: Reglamento Hipotecario

RN: Reglamento Notarial

Vid.: Véase

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se procede a realizar un análisis de índole doctrinal y jurisprudencial sobre la responsabilidad profesional del cuerpo de notarios. A lo largo del texto se analiza paso a paso la regulación legal que afecta a los notarios en su quehacer global, el cual es similar al de muchos profesionales liberales, pero presenta ciertas peculiaridades ya que el notario puede actuar en el tráfico jurídico como un funcionario público y como un profesional del derecho.

El régimen de responsabilidad al que están sujetos los notarios es difícil de desdibujar de las líneas generales establecidas para la mayoría de los empresarios por lo que a lo largo del trabajo se trata de hacer hincapié en las normas legales y jurisprudenciales para tratar de diferenciar a los notarios de otros profesionales de toda índole como los médicos y de otros con los que presenta muchas similitudes como lo pueden ser los abogados, que no van a estar sujetos por el Reglamento o la Ley notarial.

Me parecía menester realizar este análisis debido a varias razones entre las que quiero destacar: la importancia de la función notarial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las tendencias jurisprudenciales que se han seguido en relación con la objetivación de la responsabilidad en el ámbito empresarial, el elevado nivel de diligencia que se impone al notario en su actividad y la responsabilidad “cuasiobjetiva” que se le impone al empresario como consecuencia de los actos de sus empleados.

Al realizar este trabajo se ha seguido un desarrollo paulatino, que engloba desde conceptos generales como los requisitos de la responsabilidad en general, hasta llegar a aspectos más específicos del cuerpo notarial como su peculiar contrato.

La metodología que se ha seguido tiene una idiosincrasia ecléctica, que incluye primigeniamente el buceo en los manuales de la carrera de derecho y pasa por el estudio de escritos en revistas jurídicas, libros de derecho más especializados en la materia de responsabilidad profesional e ineludiblemente el análisis jurisprudencial en todas las ramas por las que se desarrolla el trabajo.

1. INTRODUCCIÓN A LA RESPONSABILIDAD

Toda responsabilidad es consecuencia de un incumplimiento, ya sea contractual o legal. La responsabilidad es la obligación de resarcir los daños de los que se es causante personal o de los que la ley obligue (RC objetiva).

El origen del daño puede ser:

- La infracción del ordenamiento jurídico penal: Nos encontramos ante la responsabilidad derivada del delito

- La infracción del ordenamiento jurídico administrativo: responsabilidad disciplinaria.

- La infracción del ordenamiento jurídico civil: Bien sea incumpliendo un contrato, responsabilidad contractual (art. 1.101 CC), bien incumpliendo la norma “naeminem laedere”, responsabilidad civil extracontractual (art. 1.902 CC). La diferencia entre ambos tipos de responsabilidad civil se traduce en la práctica en:

i.- Distintos plazos de prescripción de la acción para reclamarla (5 años la contractual, uno la extracontractual).

ii.- Posibilidad de su exclusión por acuerdo entre las partes. Mientras que en el contrato pueden regularse supuestos de exclusión de responsabilidad (disclaimer) en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, por su propia naturaleza, no procede hablar de la cuestión.

iii.- Procesalmente el error en la demanda al calificar el tipo de responsabilidad que se exige puede dar lugar a la llamada incongruencia procesal (art. 218 de la LEC)

Tanto en uno como en otro tipo de responsabilidad civil, para que éstas tengan lugar, deben darse los siguientes requisitos:

i.- Relación de causalidad entre la acción/omisión y el daño generado.

ii.- Un factor de atribución, que en general es la culpa, o el dolo, por este factor, recogido legalmente, se selecciona un patrimonio que deberá responder por el daño generado.

a) Culpa: Conforme al artículo 1.1104 CC:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Esta redacción ha suscitado numerosos quebraderos de cabeza a la doctrina ya que ambos párrafos constituyen definiciones absolutas de culpa como dice NAVARRO MENDIZÁBAL¹ y en el artículo no se hace referencia a qué definición prima sobre cuál. En la jurisprudencia se suele justificar utilizando el primer párrafo, atendiendo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2003²) al ser este un concepto jurídico determinado. Con este criterio se adapta la existencia o no de culpa a cada caso concreto teniendo en cuenta todos los factores. El segundo criterio parece ser un residuo histórico que ha pasado del derecho romano al francés y luego a nuestro CC, se trata actualmente de un concepto jurídico indeterminado y cambiante, en especial en estos tiempos en los que nos encontramos con problemas sociales, morales y de género que se pueden considerar machistas si afirmamos que las familias, y dentro de estas los padres (varones), son la base de la sociedad y la justificación de este precepto. Cabe mencionar que la culpa también viene recogida de manera muy similar en la unificación doctrinal que se ha realizado por un grupo de juristas de la Unión Europea (dentro de la Comisión Europea) para tenerlo en cuenta si la Unión ha de legislar sobre esta materia, en concreto en el artículo 4:102 de los PETL el “*Required Standard of Conduct*”³. Estos principios no tienen ninguna eficacia legal, pero sí han servido a la justicia española para justificar su doctrina como se ve reflejado en distintas sentencias que lo mencionan como la STS de 5 de octubre de 2010 o la SAP de Lleida de 13 de septiembre de 2007⁴

¹ Navarro Mendizábal, I., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 2013, p.255.

² Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2003, 739/2003, (RJ 2003/4622).

³ (1) *The required standard of conduct is that of the reasonable person in the **circumstances**, and depends, in particular, on the nature and value of the protected interest involved, the **dangerousness of the activity**, the **expertise to be expected of a person** carrying it on, the **foreseeability of the damage**, the **relationship of proximity or special reliance between those involved**, as well as the availability and the costs of precautionary or alternative methods. (2) *The above standard may be adjusted when **due to age, mental or physical disability** or due to extraordinary circumstances the person cannot be expected to conform to it. (3) **Rules which prescribe or forbid certain conduct have to be considered when establishing the required standard of conduct.****

⁴ Vaquer Aloy, A., *El Soft Law europeo en la jurisprudencia española: doce casos*. Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 1, 93-115, Lleida, 2013.: “La jurisprudencia española cita con relativa frecuencia el nuevo derecho europeo de contratos como una fuente de la que obtiene ideas para modernizar el derecho privado español, en particular el

b) Dolo: Como factor de atribución subjetivo de la responsabilidad se corresponde con la voluntad y conocimiento de incumplir con la obligación contraída en la RCC o de causar un perjuicio a un tercero de buena fe en la RCE, esto plantea problemas con el seguro de responsabilidad civil ya que no se cubren (en casi la totalidad de los seguros) los daños producidos dolosamente.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los requisitos citados de nexo causal y factor de atribución se difuminan y pueden incluso llegar a desaparecer cuando nos encontramos ante la llamada Responsabilidad Civil Objetiva, que pasamos a analizar.

2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Con este término se define la atribución de la obligación de resarcir los daños producidos a un sujeto que no incurre ni en culpa ni en dolo (que son los dos factores de atribución subjetivos). La responsabilidad objetiva es muy controvertida, supone un injusto en determinadas ocasiones, ya que puede llegar a responder del daño un sujeto ajeno a la relación causal.

La mayoría de la doctrina sostiene que durante el siglo XIX y la primera mitad del XX se ha mantenido una tendencia hacia la RC subjetiva, lo cual podemos apreciar en la redacción de los artículos 1101 (RCC) y 1902 (RCE) que se redactaron en 1889 y establecen la culpa o el dolo (factores subjetivos) como los factores de atribución de la responsabilidad. La atribución de la responsabilidad según estos factores se hará si no se ha cumplido la diligencia necesaria para las circunstancias concretas (art. 1104 CC). Al tener en cuenta la circunstancia de tiempo no podemos establecer una diligencia estándar para supuestos similares, debido a que con el paso del tiempo se modifican los estándares de conducta considerados adecuados, demos algún ejemplo: Supongamos que en un accidente cocinando nos amputamos el dedo, cogemos nuestro dedo y vamos corriendo al hospital donde el cirujano no consigue volver a cosernos el dedo cuando nosotros lo habíamos traído (el dedo) en perfectas condiciones. Actualmente cualquier

trasnochado derecho de obligaciones y contratos del Código Civil. Aunque raramente se constituye en ratio decidendi de los fallos, nuestros tribunales encuentran la inspiración para acomodar las viejas reglas codiciales a las nuevas necesidades económicas y jurídicas.)”.

cirujano es capaz de coser satisfactoriamente nuestro dedo, por lo que a día de hoy el cirujano no ha actuado diligentemente según sus circunstancias y es responsable de nuestra pérdida. Si este mismo caso hubiese ocurrido cuando se redactaron los artículos 1101, 1902 o 1104, en el año 1889, el cirujano no sería responsable de la pérdida del dedo al no tener los mismos medios y conocimientos para coser un dedo como los cirujanos actuales.

Con este ejemplo quiero hacer ver como la tendencia actual a nivel global es la de exigir cada vez más una diligencia con la que sea imposible que se genere algún perjuicio, poniéndose en contraposición de la tendencia subjetivista anterior. Cualquier profesión que preste un servicio que consista en una obligación de actividad está notando este incremento en su responsabilidad ya sean abogados, médicos o camareros. Se está produciendo un cambio de obligaciones de actividad (médicos, abogados...) a obligaciones de resultado propias de profesiones como los artesanos.

El aumento en la diligencia exigida para poder exonerarse de responsabilidad, viene recogido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de marzo de 2000⁵ en la que el fundamento jurídico primero dice:

la responsabilidad o culpa extracontractual [...] está padeciendo una evolución progresiva, no sólo en el campo de la doctrina sino también en el de la jurisprudencia, y ello debido a dos datos remarcables, como son:

- a) un sistema de vida acelerado y de enorme interrelación,
- b) la tendencia a maximizar la cobertura en lo posible de las consecuencias dañosas de la actividad humana. Todo lo cual lleva inexorablemente a objetivizar la responsabilidad, perdiendo importancia, en el campo sustantivo la teoría culpabilista, y en el campo procesal, la imposición de la inversión de la carga de la prueba. Pero, es más, dicha atenuación culpabilista e incluso de la antijuridicidad, que alguna doctrina moderna rechaza como elemento constitutivo, y dicha inversión de la carga probatoria, lleva inexorablemente a una enorme ampliación de la obligación «in vigilando» y a un «plus» en la diligencia normalmente exigible.

Esta sentencia es precursora de una serie de cambios que se producirán a nivel judicial al establecer la teoría de responsabilidad por daños, estos cambios en general son:

1) Inversión de la carga de la prueba: esta tendencia está también recogida en los Principios de derecho europeo de responsabilidad civil mencionados anteriormente (PETL)⁶

⁵Sentencia Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2000, 186/2000, (RJ 2000/1304).

⁶ En su artículo 4:201 establecen: “*Reversal of the burden of proving fault in general*”

(1) *The burden of proving fault may be reversed in light of the gravity of the danger presented by the activity.*

(2) *The gravity of the danger is determined according to the seriousness of possible damage in such cases as well as the likelihood that such damage might actually occur.*

-Como ejemplos en la jurisprudencia de esta tendencia de inversión de la carga de la prueba encontramos la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005⁷ sobre un trabajador que murió al no utilizar el arnés de seguridad que requería para su trabajo y que se le había facilitado, en este caso se produjo una inversión de la carga de la prueba y el empresario tuvo que acreditar un debido nivel de diligencia, el cual no fue aceptado aunque el empresario había facilitado los arneses de seguridad y había manifestado que eran de uso obligatorio. Y más recientemente reiterando esta doctrina jurisprudencial de inversión de carga de la prueba encontramos la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2016⁸ en la que el fundamento jurídico primero enuncia: “[E]n los supuestos de culpa extracontractual rige la llamada inversión de la carga de la prueba, tal y como reiteradamente ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia”.

2) Aumento del deber de diligencia, esta debe ser superior incluso a las normas reglamentarias de cualquier sector. Esta postura se ve recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988⁹ en la que se dice:

Si bien el art. 1902 descansa en un básico principio culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba, y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo

Con estas sentencias podemos ver cómo ha evolucionado la responsabilidad (sobre todo en sectores de riesgo) desde una responsabilidad subjetiva, que permite exonerarse con demostrar un nivel de diligencia adecuado a las circunstancias de persona tiempo y lugar, hasta llegar a la exigencia de un nivel de diligencia tal que hubiera evitado el daño en cualquier situación. Este nivel de diligencia ha de estar por encima de los requerimientos reglamentarios del sector y ha de tener en cuenta la posible negligencia del propio perjudicado.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005, 969/2005 (RJ 2006/62).

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2016, 185/2016 (RJ 2016/983).

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 octubre 1988. (RJ 1988/7750).

A modo de resumen de lo expuesto sobre cómo se encuentra el nivel de exigencia de la diligencia y la carga de la prueba podemos citar el fundamento jurídico séptimo de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2008¹⁰:

Los criterios de la responsabilidad civil, según la doctrina jurisprudencial, pueden describirse así:

1º.- Se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa, y a él corresponde desvirtuar esta presunción, mediante la prueba de haber obrado con la diligencia debida.

2º.- Cuando no se puede probar con exactitud la causa del daño, es el agente quién debe acreditar su propia diligencia.

3º.- No basta con el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo, porque de hecho el daño se ha producido, se revela su insuficiencia y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia.

4º.- Una actuación lícita puede dar lugar a daños indemnizables, cuando el agente no se asegura diligentemente del alcance y consecuencia de sus actos.

5º.- Aplicación rigurosa del artículo 1104 de Código Civil al espacio de la responsabilidad extracontractual, en el sentido de exigir al agente, no una diligencia simple, sino la que corresponda a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Aquí podemos ver como se ha llevado la responsabilidad hasta tal punto que, aunque se demuestre un nivel de diligencia acorde con el CC, puedes ser considerado responsable por estos criterios jurisprudenciales. Dicho todo esto sobre la tendencia a “cuasiobjetivar”¹¹ la responsabilidad hay determinadas sentencias que no siguen esta doctrina y tratan de volver a darle un giro como veremos en el apartado sobre la responsabilidad por los actos de los empleados del notario.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

3.1 Introducción y sus distintas actividades

El artículo 1 del RN¹² establece: “Los notarios son a la vez **funcionarios públicos** y **profesionales del Derecho**, correspondiendo a este doble carácter la organización del

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 29 octubre 2008 (RJ 2008/5801).

¹¹ En la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2008, 717/2008 (RJ2008/4716), se establece como se ha modificado el criterio subjetivista del artículo 1104 CC y se evoluciona hacia una responsabilidad “cuasiobjetiva”.

¹² Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE 7 de junio 1944).

Notariado.” Como funcionarios públicos podrán incurrir en sanciones reglamentarias y como profesionales incurrirán en los preceptos del CC reservados para la responsabilidad en general (1101 y 1902 CC), la responsabilidad del empresario (1903 y 1904 CC) y demás normas con rango de ley.

Este trabajo se centrará en la responsabilidad profesional del notario, por lo que no analizaremos a fondo su vertiente disciplinaria en la que puede incurrir, pero hagamos un pequeño análisis sobre esta doble vertiente del notario.

Un notario tiene atribuidas una serie de funciones públicas relacionadas con la dación de fe (art. 1 LN¹³), a través de estas potestades genera documentos de carácter público que tienen prerrogativas muy fuertes como por ejemplo la fuerza ejecutiva¹⁴, pero acompañando a estas funciones el notario también realiza actividades de gestión y tramitación del documento como dice en su fundamento jurídico segundo la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 16 de enero de 1996¹⁵:

Se hace necesario distinguir, dentro de la **actividad que el Notario presta** al que solicita sus servicios, entre: **1. Las actividades de asesoramiento previo**, en las que el Notario asesora, y en algunos casos puede llegar hasta aconsejar, sobre los medios legales más adecuados para que el negocio jurídico que se le somete surta efectos; **2. Las actividades de redacción y dación de fe de la escritura pública**; y **3. La posible gestión o tramitación del documento**, para que mediante el desenvolvimiento de los trámites posteriores al otorgamiento del documento notarial, pueda éste, por sí solo o acompañado de otros que resulten necesarios, cumplir las obligaciones fiscales y surtir sus plenos efectos en todas las esferas registrales y administrativas, quedando inscrito en los Registros jurídicos o administrativos correspondientes.

El punto tercero de este fundamento jurídico hace referencia a las actividades que, en general, son realizadas por los notarios, pero también pueden desempeñarse por otros profesionales del derecho. Si seguimos con el análisis de la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 16 de enero de 1996, en su fundamento jurídico tercero dice:

Todas estas actividades encajan, según los casos, dentro de la doble faceta en que queda configurada la figura del Notario, es decir, funcionario público y profesional del Derecho [...]; se pueden distinguir claramente las actividades de asesoramiento en la autorización de las escrituras públicas y la posibilidad de realizar los actos pertinentes para que una vez autorizadas surtan éstas todos sus efectos civiles, registrales, administrativos, etc. En el primer

¹³ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (BOE 19 de junio 1862).

¹⁴ Martín Faba, JM. *Sobre la fuerza ejecutiva de la escritura pública y el nuevo sistema de expedición de copias: cuestiones surgidas en la jurisprudencia actual*. Centro de Estudios de Consumo. Publicaciones jurídicas, 11 de octubre de 2016, Obtenida 20/02/2017 de www.uclm.es/centro/cesco.

¹⁵ Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 16 de enero de 1996, RJ 1996/5041.

caso, actúa como **profesional-funcionario**, mientras que, en el segundo, opera exclusivamente como **profesional del Derecho** [...]; **La tramitación del documento** no está incluida dentro de las funciones intrínsecamente notariales o funcionales del Notario autorizante de la escritura. Es decir, **no se integran en su función pública**. Y ello es así porque estas actuaciones vienen caracterizadas por la circunstancia de que **pueden ser realizadas** tanto por el Notario como **por cualquier otro profesional del Derecho** [...]; Por eso, la tramitación de documentos, no aparece, ni por su propia naturaleza puede aparecer, regulada por el Reglamento Notarial.”

En este fundamento jurídico aclara la distinción entre sus funciones públicas y las demás actividades de gestión que se realizan con ocasión de la expedición del documento. Por lo leído podemos establecer que dentro del abanico de actividades que puede desarrollar un notario algunas corresponderán a su faceta de funcionario público y otras a su faceta de profesional del derecho (actividades “extranotariales”). A continuación, en su fundamento jurídico cuarto establece la distinción a la hora de juzgar estas actividades **extranotariales**:

Al llevarla a cabo el Notario no **está actuando**, desde luego, «como Notario», pero sí lo está haciendo **«por ser Notario»**. Es decir, el fondo de la realización de la gestión se rige por lo acordado por las partes dentro de las normas correspondientes al contrato celebrado (p. ej. depósito, mandato, arrendamiento de servicios) **correspondiendo la competencia para su examen a los Tribunales de Justicia**.

Aquí encontramos que “las actividades extranotariales” las realiza solo por ser notario y eso justificaría que fuesen competencia únicamente de los tribunales de justicia, pero si seguimos con el análisis de este fundamento jurídico encontramos:

Ahora bien, al poder ser realizada dicha actuación por el Notario **«por ser Notario»**, quiere decirse que la puede realizar como profesional integrado en un Colegio Profesional. Y esto nos lleva a la consideración de que, sin perjuicio de las normas jurídico-privadas que regulan la actuación de la gestión, también hay que tener en cuenta que **dicha actuación se rige por la Ley de Colegios Profesionales, a través del correspondiente Estatuto**, o de las normas de otro carácter, aprobadas por el Órgano Corporativo competente.

Con esto concluimos que toda actividad realizada por un notario, independientemente de si es extranotarial o no, será competencia de los tribunales de justicia conocer de los casos de responsabilidad que se deriven de la actividad y será cuestión de la Dirección General de los Registros y el Notariado, decidir sobre la responsabilidad disciplinaria. El artículo 354 del RN establece que las Junta directiva de los colegios notariales conocerán de las causas leves, la Dirección General de los Registros y el Notariado de las graves y el Ministro de Justicia será el único que puede apartar al notario del cargo.

Cabe destacar la STS de 22 de junio de 2004¹⁶ que dice en su fundamento jurídico tercero: “La infracción formal –reglamentaria– no puede «**por si sola**» servir de fundamento a una responsabilidad civil”. Por lo que, aunque un notario sea condenado por una falta disciplinaria no va a tener que responder civilmente siempre, solo si se demuestran las circunstancias necesarias (daño, culpa o negligencia y nexo causal). Esta teoría está muy extendida en el ámbito del deporte, por ejemplo, si en un partido de rugby se realiza un placaje alto (por encima de los hombros) hay una infracción reglamentaria y es posible que se produzca una sanción como la de no jugar el próximo partido, pero no habrá lugar a responsabilidad civil salvo que exista una culpa grave y el daño producido sea de proporciones mayores.¹⁷

3.2 Naturaleza de la Responsabilidad Notarial

Una vez aclarado en que tipos de responsabilidad puede incidir el notario pasemos a analizar los subtipos de la Responsabilidad Civil en la que pueden incurrir, las estudiadas anteriormente, la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Una primera sentencia que puede darnos alguna idea sobre la naturaleza de la responsabilidad es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1965 (RJ 1965/3812), esta se produce antes de la reforma del CC de 1991, en esta sentencia se atribuye la responsabilidad a un notario por una omisión del deber oficial. En el año 1965, antes de la citada reforma del CC, el artículo 1903 V de dicho código rezaba:

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el **funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada**, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Como hemos analizado en el punto introductorio anterior el notario es un funcionario público, pero realiza la gestión y ejecución de su trabajo por cuenta propia, entrando dentro del supuesto resaltado del artículo 1903 V cuando comete un daño a un tercero. Al estar sujeto a este precepto legal debemos juzgar su responsabilidad conforme al “artículo anterior” el 1902,

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004, 569/2004 (RJ 2004/3957).

¹⁷ En el ámbito de los deportes de riesgo hay que tener en cuenta la teoría de la asunción del riesgo que limitará la responsabilidad.

que dice: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Este artículo es el correspondiente a una Responsabilidad Civil Extracontractual como hemos visto al comienzo de este trabajo, por lo que esta sería la naturaleza de la responsabilidad notarial. Este razonamiento sobre la naturaleza de la responsabilidad es el seguido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1965 citada al comienzo de este apartado:

CONSIDERANDO. - Que teniendo esta responsabilidad civil indudable origen y carácter legal, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5º del art. 1903 del CC, le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior y consiguientemente el plazo de prescripción de un año establecido en el núm. 2º del art. 1968 del propio Cuerpo Legal [...]

Con la reforma del CC de 1991 se suprime el apartado V del artículo 1903 y **ya no tiene sustento legal** la consideración de que la responsabilidad de un notario en el ejercicio de sus funciones es de naturaleza extracontractual.

Avanzando en el tiempo encontramos sentencias (las cuales analizaremos enseguida) que sustentan tanto la naturaleza contractual como la extracontractual, todas ellas teniendo en cuenta el caso concreto. En general cuando el daño se ha producido en la esfera interna de la relación notario-cliente la naturaleza será contractual, al tratarse esta relación de un contrato de arrendamiento de servicios como veremos en el análisis del contrato notarial. Realicemos un examen jurisprudencial:

-La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2009¹⁸ encontramos en el fundamento de derecho número 14: “la responsabilidad exigida es de carácter **extracontractual** en cuanto al notario, por ser el dañado un tercero ajeno al otorgamiento de la escritura pública”. En este caso el notario omitió el deber del artículo 175.1 RN al no informar debidamente a las partes de la existencia de cargas en el inmueble objeto del negocio jurídico. Esta sentencia también establece la imposibilidad de condenar al notario ya que se ha producido la ruptura del nexo causal del que ya hemos hablado y que veremos más desarrollado en el apartado 4.3 con los requisitos de la responsabilidad.

-En la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2002¹⁹ se trata un caso de sustitución entre notarios debido a la imposibilidad por parentesco de un notario. En este caso el notario que realiza la sustitución autorizó la escritura de una compraventa de finca en la que

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2009, 851/2009 (RJ 2010/4354).

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2002, 1074/2002 (RJ 2002/9927).

había un defecto formal (faltaba la licencia de parcelación de las fincas), los perjudicados demandaron al sustituto alegando responsabilidad civil extracontractual pero el Tribunal negó esta naturaleza y atribuyó a la relación la naturaleza de **contractual** siguiendo lo establecido en el artículo 22 LN en relación con el 146 RN:

Aun en caso de incompatibilidad del Notario sustituido por razón de parentesco (art. 22 de la Ley del Notariado) asume, frente a los otorgantes de los documentos, las mismas obligaciones que el sustituido y, por ello, su responsabilidad civil frente a esos otorgantes por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (art. 146 del Reglamento Notarial).

Este es un caso en el que la incongruencia procesal hablada en el punto 2 de este trabajo juega un papel importante y frustra las pretensiones de los demandantes.

-En la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015²⁰, se establece también la naturaleza contractual de la responsabilidad notarial derivada de la falta de diligencia del notario que no advirtió a los compradores de una anotación registral de embargo que gravaba el inmueble objeto del negocio jurídico. El notario está obligado por el artículo 175.1 RN a informar debidamente de las cargas de los inmuebles sobre los que versa el negocio jurídico como acabamos de decir, en esta sentencia también se aprecia la infracción de un deber reglamentario, pero en este caso se genera responsabilidad de naturaleza contractual. La infracción de un deber reglamentario no es un criterio general para establecer una naturaleza contractual o extracontractual ya que si el perjudicado estuviese fuera de la relación contractual como en el primero de estos casos la naturaleza de la responsabilidad sería extracontractual. Esta sentencia es importante como analizaremos más adelante²¹ ya que también trata también de la reparación in natura que se establece en el artículo 146 RN para resarcir los daños derivados de la mala praxis notarial.²²

Con este análisis vemos que la naturaleza de la responsabilidad del notario dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, siendo el criterio a seguir para decidir la naturaleza **la participación o no en el requerimiento del servicio al notario**. Si un sujeto no forma parte de la solicitud del servicio la relación será extracontractual y viceversa.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015, 525/2015 (RJ 2015/4368).

²¹ Vid. p.29.

²² Otro ejemplo de atribución de responsabilidad notarial con naturaleza contractual es el del auto del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016, (JUR 2016/103196).

Para terminar este punto es menester citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1984 la cual en su considerando tercero nos da la solución para diferenciar la naturaleza de la responsabilidad en los distintos casos y subraya la posibilidad de la concurrencia de ambas culpas:

la culpa **extracontractual** se diferencia de la contractual en que aquélla presupone un **daño con independencia de cualquier relación jurídica antecedente** entre las partes, fuera del deber genérico y común a todos los hombres del «alterum non laedere», mientras que la segunda presupone una relación preexistente que ordinariamente es un contrato [...] puede darse la **concurrencia de ambas clases de responsabilidades** en yuxtaposición que no desaparece sino cuando el acto causante se presenta con entera abstracción de la obligación preexistente y operaria y lo haría con las mismas extensión e intensidad aunque ésta no hubiera existido nunca (supuesto de responsabilidad aquiliana pura) presentándose como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie; mientras que se da la responsabilidad contractual pura cuando el hecho sólo y únicamente se presenta como infracción de una de las obligaciones pactadas de tal suerte que el determinar el incumplimiento de la obligación depende íntegramente de la misma siendo inimaginable su encuadramiento dentro del general deber de no dañar a otro.

La concurrencia de ambas culpas es algo habitual en la jurisprudencia (no en el caso específico de los notarios) pudiendo citar como ejemplos las sentencias de la AP de Málaga de 15 de octubre²³ y 12 de noviembre²⁴ de 2002 o la sentencia de la AP Tarragona de 3 de febrero de 2003 (AC 2003/910).

3.2.1 Contrato Notarial

Hemos visto que la naturaleza de la responsabilidad dependerá de si forman parte o no de la contratación del notario, ahora analizaremos que tipo de negocio jurídico se forma entre notario y cliente. En este apartado trataremos algunas peculiaridades que tiene el contrato notarial ya que se trata de un arrendamiento de servicios con diferencias al resto y estas pueden ser importantes a la hora de establecer la responsabilidad por parte de los tribunales de justicia. Trataremos aquí de la relación que hay entre un notario y su cliente, sin tener en cuenta las

²³ Fundamento jurídico 1º de la sentencia número 750/2002 de la Audiencia Provincial de Málaga (JUR 2003/29223).

²⁴ Fundamento jurídico 2º de la sentencia número 709/2002 de la Audiencia Provincial de Málaga (JUR/2003/120604).

situaciones extracontractuales que se pueden dar cuando de la prestación del servicio notarial hay un tercero afectado.

Con la antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Junio de 1965²⁵ se definió la relación contractual entre el notario y su cliente como un contrato legal, una relación jurídico-formal debido al ejercicio de potestades públicas por parte del notario, este criterio cambió cuando la relación quedó definida como **arrendamiento de servicios** por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1994²⁶ y afirmada por la sentencia la Audiencia Provincial de Álava de 17 de noviembre del 2000²⁷, este criterio no ha sido modificado hasta ahora. El arrendamiento de servicios es también la manera en que la jurisprudencia ha calificado las relaciones profesional-cliente de profesiones análogas como los abogados²⁸.

Una particularidad de este contrato es la obligación legal que tiene el notario para llevarlo a cabo si así se le solicita, como dicen los siguientes artículos de la LN y el RN:

- artículo 2 LN: “El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.”

- artículo 3.III RN: “La prestación del ministerio notarial tiene carácter obligatorio siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida.”

- El artículo 145.II RN²⁹:

Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial, una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello.

Otra particularidad del contrato es la fijación legal del precio, el precio que cobra el notario por el servicio que presta está regulado por un arancel que se recoge legalmente en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios

²⁵ Vid. P.16.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1994, 414/1994 (RJ 1994/3718).

²⁷ Sentencia la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) de 17 de noviembre del 2000, 380/2000 (AC 2001/573).

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014, 283/2014 (RJ 2014/3761) y Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006, 482/2006 (RJ 2006/5827).

²⁹ El cual después nos da las razones por las que un notario puede excusarse de prestar al servicio (las cuales están relacionadas con los preceptos de incapacidad de contratación del CC como lo son la falta de capacidad o la ilegalidad del objeto del contrato).

cuya última modificación es del 17/11/2011. Este arancel fija unos precios estándar para ciertos servicios como por ejemplo realizar un testamento que cuesta 30 euros³⁰, en este punto los notarios están ante una gran asunción de responsabilidad en relación con el poco beneficio que obtienen, ya que en el mercado de la prestación servicios la fijación del precio se hace en relación del riesgo que conlleva la actividad (entre otros muchos factores) y los notarios que realizan testamentos millonarios incurren en una responsabilidad muy grande en relación con el precio que cobran por el servicio prestado. La solución a este problema es difícil, si se limitase la responsabilidad del notario a los 30 euros que cuesta hacer un testamento se podrían producir grandes perjuicios para algunos herederos (los que vayan a recibir una jugosa cantidad) si estos ven reducida o eliminada su dote por un error formal del notario, pero tampoco sería justo que se estableciese un precio al testamento en función del patrimonio de un sujeto, ya que el ordenamiento jurídico provoca que la manera más común y sencilla de realizar un testamento sea ante notario y establecer la totalidad de un patrimonio nunca es una tarea fácil. Una posible solución sería ceder la potestad de formalizar un testamento a cualquier abogado, como en Estados Unidos, lo que provocaría una liberación de precios para el mercado testamentario, pero esta opción dejaría un hueco en el aspecto de juzgar adecuadamente la capacidad de obrar del testador algo fundamental para realizar un testamento. En mi opinión la mejor opción sería establecer una responsabilidad patrimonial compartida con el estado, en virtud del 106 CE, haciendo al estado responsable a partir de una determinada cuantía, de esta manera el notario que cometa un error en la redacción de un testamento será responsable pero no se enfrentará a riesgos disparatados cuando tramita herencias multimillonarias. En este aspecto el seguro obligatorio que deben contratar los notarios alivia mucho el problema ya que cubre toda la actividad del notario, permitiéndole realizar testamentos de mucho contenido patrimonial sin asumir una responsabilidad enorme.

3.3 Clausulas de exoneración de la responsabilidad

Ahora nos planteamos que ocurre con las llamadas cláusulas de exoneración de responsabilidad civil en los contratos notariales. Según el artículo 1254 CC: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que

³⁰ En el anexo I del Arancel el número 1, d) dice: Testamentos, por otorgante: 30,050605 euros.

no sean contrarios a las **leyes, a la moral ni al orden público**” por lo que el contenido del contrato puede fijarse libremente sino se va en contra de la ley, la moral (concepto jurídico muy indeterminado) y el orden público. Cuando realizamos actividades con un cierto riesgo como ir a los karts o alquilar un catamarán en la playa nos encontramos que en el contrato que se firma existen cláusulas que eliminan de responsabilidad civil (y criminal) a los prestadores del servicio en caso de algún tipo de accidente. Estas estipulaciones suelen ser del tipo: “la empresa no se hace responsable de los daños sufridos durante la actividad”. Esto ocurre de un modo similar en profesiones como los médicos privados que intentan quitarse de en medio la responsabilidad a través de este tipo de cláusulas ya que los daños de la sanidad privada no están cubiertos por el estado como veremos con el artículo 106 de la Constitución más adelante (aunque en caso de dolo o negligencia siempre responderá el médico por los daños). También ocurre cuando volamos en avión, muchas compañías establecen en el contrato que no se hacen responsables de los retrasos que puedan sufrir y en algunas situaciones se otorgan a sí mismas unas prerrogativas muy fuertes³¹ que pueden llegar a transgredir el artículo 1256 del CC: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Si en un contrato hay alguna prerrogativa que viole este artículo se tendrá por no puesta, a no ser que afecte al núcleo esencial de la obligación en cuyo caso el contrato entero será nulo.

En cuanto a la posibilidad de exoneración de la responsabilidad a través de estos mecanismos por parte de los notarios debemos acudir a su doble faceta como funcionarios públicos y profesionales del derecho.

Tratemos primero su faceta como funcionario público. El artículo 106.2 de la Constitución Española dice:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El procedimiento para reclamar esta responsabilidad está regulado en la “reciente” Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Bajo estas normas el estado se hace responsable de manera objetiva de cualquier lesión

³¹ Como es el caso de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid el día 8 de marzo 2001, en este caso na compañía aérea puso la siguiente clausula en un contrato: “En caso de necesidad, y sin previo aviso, el transportista puede hacerse sustituir por otros transportistas, utilizar otros aviones o suprimir escalas previstas en el billete. El transportista no asume la responsabilidad de garantizar enlaces” el tribunal consideró que la cláusula iba en contra del artículo 1256 y la tuvo por no puesta.

que sea consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios públicos y responderá, aunque no sea el responsable directo del daño, estas situaciones suelen ocurrir en materia de la sanidad pública cuando un médico es negligente o situaciones muy graves como el caso del aceite de colza o la transmisión del VIH por transfusiones sanguíneas no realizadas correctamente.

No se ha dado hasta el momento el caso en el que el Estado haya tenido que resarcir por los daños provocados por los notarios en el desarrollo de sus actividades consideradas como servicios públicos. Esta situación se debe a que el notario actúa en el mercado como un agente propio, no recibe un sueldo del estado³², no tiene que cumplir un horario establecido y aunque estén sometidos a la Dirección General de los Registros y el Notariado no tiene una supervisión constante por parte de esta administración (no se realizan periódicamente inspecciones sobre notarias concretas y sus actividades). Al ser el notario un agente particular los daños generados por el, aún en ocasión de sus facultades públicas, no van a ser resarcidos por el estado, el propio artículo 1 del RN nos dice “El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función”. Podría llegar a plantearse una responsabilidad subsidiaria del estado en base al 106 CE si el notario es insolvente pero la existencia del seguro obligatorio, del que hablaremos más adelante, suele dejar cubierta esta posible insolvencia.

En esta faceta de funcionario público podría plantearse que el notario introdujese cláusulas de exoneración de su responsabilidad ya que no parece estar cubierto por la responsabilidad general del estado del artículo 106 CE, pero le resultaría muy difícil ya que el contenido legal de su contrato está regulado por el RN y la LN, que también obligan al notario a contratar con quien lo solicite como hemos visto en el contrato notarial. Aparte de tener un nivel de diligencia exigible por parte de la jurisprudencia que hacen que cualquier discordancia con la ley en la prestación del servicio se considere una negligencia y no es posible exonerarse de una negligencia en base al 1255 CC.

En la otra faceta del notario, la de profesional del derecho, si parece posible que para las gestiones realizadas y que sean ajenas a sus funciones públicas se establezcan cláusulas de exoneración de la responsabilidad ya que el contenido de estos contratos no está fijado legalmente. En estas actividades el notario tendría la misma consideración que una gestoría, aun no se ha dado el caso jurisprudencialmente, pero en estas situaciones que no constituyen el desarrollo de potestades públicas el nivel de diligencia exigible puede relajarse y podrían darse

³² En el derecho laboral el salario es un indicador de relación laboral por la cual deben responder los empresarios en caso de daños provocados por sus empleados.

cláusulas del tipo: “El notario no se hace responsable de los posibles retrasos en la tramitación de la ejecución testamentaria³³ generados debido a la alta carga de trabajo que pueda en un momento determinado”.

Para terminar este punto debo mencionar que en la práctica suele ser frecuente escribir en las escrituras notariales advertencias por parte del notario de que, pese a no haberse cumplido todas las precauciones establecidas por el ordenamiento jurídico para evitar posibles perjuicios, las partes insisten en la realización del acto jurídico, liberando expresamente de cualquier responsabilidad al notario autorizante. Los supuestos más frecuentes se dan con la falta de acreditación en debida forma de la representación alegada por alguna de las partes, la ausencia de exhibición del título de propiedad (que justifica la titularidad) de la parte vendedora de un inmueble o a la falta de la obtención de la información del registro de la propiedad en relación con el estado de cargas del inmueble, pero existen otros múltiples supuestos.

Podría plantearse si nos encontramos ante auténticas cláusulas de exoneración de la responsabilidad y por tanto de la posible aplicación a las mismas (dentro los límites legales que hemos analizado). La respuesta debe ser negativa, son las partes quienes quieren y pueden llevar a cabo el negocio jurídico formalizado ante notario sin beneficiarse de todas las precauciones que el ordenamiento jurídico brinda y tienen libertad para hacerlo. La mayor parte de las veces se fundamentan en razones de urgencia en llevar a cabo el negocio jurídico aun a riesgo de no tomar todas las precauciones y por ello aprueban la liberación de responsabilidad al notario.

3.4 Posibles causas de responsabilidad civil

Como hemos podido analizar en la introducción a la figura del notario, estos realizan un gran abanico de funciones muchas de ellas regidas por preceptos legales concretos y otras muchas derivadas de las anteriores, cualquier incumplimiento en la realización de estas tareas por parte del notario da pie a una posible responsabilidad civil.

En general, como causas generadoras de reclamaciones encontramos³⁴:

³³ Función que lleva a cabo cualquier albacea.

³⁴ Fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) de 8 de abril de 2009, 377/2009 (AC 2009/1680).

- La existencia de defectos formales en los documentos redactados y que impiden el objetivo que se perseguía con los mismos.
- Los vicios de fondo existentes que debían ser advertidos por el notario y que generan la nulidad absoluta (como la falta de capacidad) o relativa del negocio jurídico. En el caso de los que generan una nulidad relativa el notario no responderá si los advirtió antes de la formalización del documento.
- Por una mala elección del instrumento jurídico para conseguir el fin que el cliente comunica al notario.
- Por el deficiente asesoramiento sobre las consecuencias de la realización del acto notarial. Como por ejemplo no advertir de las obligaciones fiscales derivadas del acto.
- Por la conducta negligente del Notario que actué como depositario o mandatario de sus clientes.

3.5 Requisitos de la responsabilidad

Al tratarse el notariado de una profesión como otra cualquiera un primer requisito para generar responsabilidad es la infracción de su norma reguladora, de la *lex artis* del cuerpo, dicho de otra forma, de las normas específicas de su profesión. Algunas de estas normas las hemos visto anteriormente como los artículos 1 y 2 de la LN y otras las veremos más adelante como el artículo 146 RN o las recogidas en el punto 4.6 de este trabajo (las que tienen rango legal). En este apartado en concreto desarrollaremos los requisitos generales para atribuir la responsabilidad ya que recoger todas las situaciones donde se infringe la *lex artis* del cuerpo notarial supondría un análisis completo del RN, LN y otras normas con rango legal (como el CC o el RH) y no es ese el objetivo de este trabajo.

Aquí analizaremos los requisitos generales de responsabilidad, como citamos anteriormente en el apartado de introducción a la responsabilidad de este trabajo, para poder atribuir la responsabilidad de un daño a un sujeto deben concurrir junto con el **daño generado**, una **acción u omisión** atribuible al sujeto y un **nexo causal** que conecte la acción con el daño.

Si uno de estos tres elementos (Acción/omisión, Daño y nexo) no puede establecerse, no se puede atribuir el daño. Estos requisitos son recogidos en todas las sentencias judiciales para atribuir la responsabilidad. En este apartado analizaremos estos requisitos con ejemplos jurisprudenciales de casos de notarios.

También hay que hacer mención a que estos requisitos son recogidos por la Resolución de la Dirección General del Registro y el Notariado de 6 de junio de 2005 (RJ 2005/10282):

Todos los datos que configuran esa responsabilidad, como son el **daño**, el **nexo causal entre el acto cometido**, en el presente caso los errores o inexactitudes presuntamente cometidos, y el **daño causado** y la imputabilidad del acto supuestamente ilícito

La imputabilidad consiste en la atribución de la autoría del acto dañino a un sujeto determinado (en estos casos el notario), en muchas sentencias se omite ya que suele estar implícita cuando se establece la autoría de la acción u omisión dañina.

Es esencial para condenar al notario que exista un **nexo causal** entre la acción u omisión del notario (o sus empleados como veremos posteriormente) y el daño producido, si este nexo es inexistente o se rompe el notario no será responsable. Analicemos este tipo de situaciones de ruptura del nexo causal con un ejemplo muy significativo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1998**³⁵, en esta sentencia se ha producido una actuación negligente por parte del notario el cual había enviado al registro una escritura notarial de hipoteca que presentaba defectos. Debido a esos defectos el registrador de la propiedad negó su inscripción, tras ser subsanados los defectos se mandó de vuelta al registro para su inscripción, sin realizar un nuevo comprobante de las cargas del inmueble, esto es una conducta negligente del notario, pues es su deber comprobar e informar de las cargas de los inmuebles sobre los que se gravan derechos reales a sus clientes, de lo contrario sería responsable de los perjuicios generados, según el artículo 22 de la Ley Hipotecaria³⁶. La hipoteca subsanada se inscribió en el registro, pero previamente se había realizado una anotación de embargo sobre ese inmueble, por lo que el notario será responsable de los perjuicios causados y deberá realizar una subsanación de la escritura según los artículos 22 LH y 146 RN. Cuando parece que el notario deberá responder,

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1988, 242/1988 (RJ 1988/1350).

³⁶ Artículo 22 de la Ley Hipotecaria: El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto o contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo a su costa una nueva escritura, si fuere posible, e indemnizando, en su caso, a los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

se produce la declaración de quiebra del cliente del notario con retroactividad, por eso en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia se dice:

la escritura pública se otorgó el 9 de noviembre de 1992 y el Auto de declaración de la quiebra, de 14 julio 1993, fijó la retroacción en el 1 de julio de 1991, estableciendo el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio de 1885, refiriéndose al quebrado, que «todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos»

La sentencia continua en el mismo fundamento jurídico 2 su desarrollo jurídico acercándose a la ruptura del nexo de la causalidad debido a la nulidad escritura por la retroacción de la quiebra:

Esta Sala acepta la afirmación de la Audiencia, tanto en su contenido fáctico como jurídico, de que «aun concurriendo una conducta negligente en los demandados pueden verse los mismos exentos de responsabilidad si acreditan que entre su comportamiento y el resultado dañoso ha mediado una causa extraña de suficiente entidad que interfiriéndose en el nexo de causalidad lo rompa» [...] la nulidad del acto dispositivo incide no sólo sobre el nexo causal, sino que absorbe la negligencia indudable del Notario e impide que se declare que esta produjese el daño pretendido.

En este caso hemos visto como, aunque un notario haya realizado un acto dañino para un cliente y que genera un daño demostrable no dará lugar a indemnización alguna si no existe un nexo causal válido entre la acción y el daño. En este caso el nexo causal era la escritura celebrada entre notario y cliente, era la causa de unión de ambos sujetos y al ser anulada también es anulado el nexo causal. Vista la necesidad de un nexo causal entre acción/omisión y daño es menester decir que no hay ninguna diferencia con una responsabilidad general, como se ha mencionado antes cualquier atribución de responsabilidad (sin importar la profesión) debe contener un nexo causal válido. Esta doctrina se ha mantenido a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, un buen ejemplo reciente es el de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015³⁷.

Ahora analicemos un caso en el que el nexo causal no puede establecerse, el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2005³⁸, en esta ocasión no se da una ruptura del nexo causal, ya que directamente no es posible probar la existencia de ese nexo y por lo tanto tampoco incurrirá el notario en responsabilidad ya que el tribunal achaca la culpa a los coherederos: “El error que pudo haberse producido **es ante todo imputable a los**

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015, 659/2015 (RJ 2015/5319).

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2005, 947/2005 (RJ 2006/196).

coherederos, en cuanto aprobaron la formación de lotes y tuvieron a su alcance la comprobación de la inscripción registral, por cuya razón **no parece que pueda aceptarse la excusabilidad del error** [...]"

Y a continuación la sentencia establece los requisitos para atribuir la responsabilidad por error, estando entre estos requisitos el llevar una conducta negligente, lo que no se dio con el notario en este caso que fue la falta de diligencia de los coherederos:

El error relevante, como tiene establecido la jurisprudencia de esta sala [...] ha de ser sustancial y reconocible, **correspondiendo la prueba** de tales caracteres **a quien lo alega**, pero además ha de ser excusable, esto es, no imputable al que lo padece y **que no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular**, teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece protección por su conducta negligente. **Estamos**, en el caso, **ante una información accesible** y ante una inexplicable aceptación de los lotes que se formaron si no se comprendía en ellos la finca que ahora se reclama.

En esta sentencia la tendencia a objetivar la responsabilidad civil de la que hemos hablado antes no se da, la propia sentencia establece que la carga de la prueba corresponde a quien demanda y no al notario. Concluyendo este apartado: Para que se pueda establecer una responsabilidad es necesario que se demuestre una acción/omisión junto con un nexo causal que la relacione con un daño real.

3.6 Responsabilidad del notario en general: art. 146

Analicemos ahora la regulación de la responsabilidad en el RN, que viene definida en el artículo 146:

El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados.

A tales efectos, quien se crea perjudicado, podrá dirigirse por escrito a la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual, si considera evidentes los daños y perjuicios hará a las partes una propuesta sobre la cantidad de la indemnización por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.

La primera frase de este artículo se limita a reproducir lo establecido en el artículo 1101 CC, haciendo al notario responsable de “su actuación” cuando incurra en dolo o negligencia, por lo que podría omitirse y no generaría ningún vacío legal en el que los notarios pudiesen dejar de cumplir con sus obligaciones frente a terceros.

La siguiente frase establece una manera de reparación que el notario puede realizar, de motu proprio o a instancia de los afectados, se trata de una reparación in natura, a través de la cual el notario subsana su propio error elaborando un nuevo documento a su costa y con los errores anteriores ya subsanados. Aun así, el artículo establece que el notario seguirá siendo responsable de los daños producidos que no se hayan subsanado mediante este mecanismo. Esta reparación in natura cuadra con la teoría de la reparación del daño dentro del ámbito contractual. Según esta doctrina hay dos maneras de solucionar los daños provocados con ocasión del contrato: reparar “in natura” o indemnizar económicamente. La primera consiste en reintegrar la esfera jurídica del perjudicado al estado anterior al daño y la segunda en resarcir el menoscabo patrimonial sufrido (pagar) para que su esfera jurídica no se vea perjudicada como consecuencia del daño³⁹. La reparación in natura (*restitutio in integrum*) es la regla general de la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴⁰ siempre que sea posible y el damnificado así lo quiera, esta tendencia es la que ha mantenido el artículo 146 RN. Hay que destacar que de manera análoga con el artículo 153.IV RN⁴¹, si algún otorgante se niega a esta subsanación el notario no podrá llevarla a cabo. En este aspecto hay que destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015 en la que por una omisión negligente del notario no se le comunicó a los compradores de un inmueble la existencia una anotación de embargo sobre el inmueble objeto del negocio jurídico (obligación que tiene el notario por el 175.1 RN), los perjudicados pidieron que el notario consignase la cantidad del embargo a los tribunales para suprimirlo del registro (reparación in natura) y este se negaba alegando que lo pertinente era resarcir económicamente su patrimonio (todo para intentar provocar una incongruencia procesal). Al final el Tribunal Supremo dio la razón a los perjudicados y el notario tuvo que encargarse de suprimir la anotación de embargo, sin perjuicio de los derechos que adquirió contra el vendedor de mala fe del

³⁹ Explicación basada en el fundamento jurídico 3º de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015, 525/2015 (RJ 2015/4368).

⁴⁰ Sentencias del Tribunal Supremo: 2 de febrero de 1994, (RJ 1994/859); 10 de octubre de 2005, 704/2005 (RJ 2005/8577); 13 de junio de 2005, 601/2005 (RJ 2005/5098).

⁴¹ Artículo 154 IV del Reglamento Notarial: “Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial.

inmueble, el seguro cubrió esta reparación in natura ya que como veremos en el apartado correspondiente el seguro obligatorio cubre el entero quehacer notarial.

Siguiendo con el análisis del 146 observamos que no está regulado a fondo este proceso de subsanación, ya que no se especifica quien debe solicitar la reparación in natura, DÍEZ-PICAZO apunta con un análisis del artículo 17 LCS⁴² que, si el notario insta este procedimiento motu proprio, esto debe tenerse en cuenta a la hora del pago por el seguro de responsabilidad correspondiente, siguiendo el criterio de la minimización del daño y de su no agravación. Y si el otorgante “perjudicado” se negase a esta subsanación (sin justa causa), le será difícil probar que ha sufrido un daño, al no querer repararlo de la manera más sencilla y en cambio pedir un resarcimiento pecuniario que encima está cubierto por un seguro de responsabilidad profesional.

Cierto es que la reparación in natura no siempre será efectiva, por ejemplo, en casos de defectos en el testamento descubiertos tras la muerte del testador, ante estas situaciones nada puede hacerse emitiendo un nuevo testamento ya que no hay testador, pero como dice VERDERA SERVER: “(el artículo 146.1) En la práctica demuestra que es un criterio que funciona aceptablemente cuando no se han producido daños relevantes y no se dan conductas estratégicas de las partes”⁴³

El último párrafo del citado artículo 146 establece un mecanismo para la reparación del perjudicado (tras la reparación in natura), previa a la vía judicial. Si se solicita por el perjudicado, se permite a la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, dar una estimación pecuniaria sobre los daños y perjuicios causados por la actividad del notario para que ambos la acepten y finalice el conflicto. Este sistema de solución de conflictos debe ser aceptado por ambas partes por lo que no constituye en ningún caso un sistema de arbitraje, se trata más bien de una mediación de la Junta Directiva en el conflicto, ya que depende tanto de la aprobación del notario como la del perjudicado y muchas veces ninguno de los dos queda contento con la proposición de la junta.

Huelga decir que en el artículo 146 RN no se menciona en ningún momento la competencia de la Junta Directiva en materia de responsabilidad civil, siendo competentes únicamente los tribunales de justicia, esta doctrina la ha reiterado numerosas veces la Dirección

⁴² Díez-Picazo, L., Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, vol. II, Las relaciones obligatorias, Civitas, Madrid, 1966, p.689.

⁴³ Verdera Server, R., *La Responsabilidad Civil del notario*, Aranzadi SA, España, 2008, p. 64

General de los Registros y el Notariado y la jurisprudencia como hemos visto en la introducción sobre el notario y sus actividades.

En relación con la naturaleza de la responsabilidad vista en el apartado anterior hay que tener en cuenta que el precepto 146 RN puede invocarse en cualquier situación en la que un notario ha provocado un daño con su actuación (por ser notario) independientemente de si el perjuicio se ha producido a los sujetos contratantes (responsabilidad contractual) o si eran terceros ajenos a la relación cliente – notario (responsabilidad extracontractual).

Para finalizar este punto, y sin ser de gran importancia, me gustaría resaltar:

-Existe una presunción de veracidad para los documentos notariales según el artículo 143 III RN.

-La posibilidad de tomar cualquier decisión disciplinaria depende de la positiva atribución de la responsabilidad civil por parte de los tribunales como dice la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 12 de noviembre de 1990.

-La incidencia en responsabilidad reglamentaria por parte del notario no tiene por qué dar lugar a una responsabilidad civil del notario⁴⁴.

-El Tribunal Supremo, en una sentencia sin precedentes, afirmo que para poder acudir a la vía jurisdiccional era obligatoria la reclamación previa al notario siguiendo el cauce del artículo 146, ya tan mascado, aunque esto no se ha vuelta a repetir ya que carece de todo fundamento legal e incluso ataca al derecho a la tutela judicial efectiva. Esto se dio con la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1988⁴⁵ en su fundamento jurídico tercero.

El artículo 146 RN constituye el precepto legal que más se invoca en los casos de responsabilidad notarial ya que cubre la generalidad de los casos, pero existen otros preceptos más específicos que veremos a continuación.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 junio de 2004, 569/2004 (RJ 2004/3957).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1988 (RJ 1988/4869).

3.7 Normas legales específicas de responsabilidad notarial:

En este apartado analizaré las distintas normas que cubren la responsabilidad civil notarial, excluyendo el precepto general 146 RN.

a) El artículo 705 CC:

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Este artículo condena al notario que autoriza un testamento con defectos de formas que son insubsanables y por lo tanto el testamento es totalmente nulo. Los criterios de imputación subjetiva que da el artículo son los generales que dan los artículos 1902 y 1101 CC, la culpa, dolo o negligencia, pero establece otro criterio, la ignorancia inexcusable (también en el 146 RN), la cual para gran parte de la doctrina equivale a una modalidad negligencia agravada, como expone Otero Crespo⁴⁶. En relación con este artículo está el 715 CC.

a') El artículo 715 CC, en relación con el anterior 705 CC, que dice:

Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

En este artículo siguen la triada de los criterios de imputación, el dolo (malicia), la negligencia y la ignorancia inexcusables, esta última equiparable a una negligencia ya que entre los deberes del notario se encuentra el artículo 147 RN⁴⁷, que obliga a notario a adecuar el documento público al ordenamiento jurídico y si no cumple con este precepto reglamentario de *lex artis* puede incurrir en responsabilidad disciplinaria y civil. Debido a la obligación de adecuar el documento al ordenamiento jurídico cualquier falta

⁴⁶ Revista derecho civil, vol I, núm. 3 (julio-septiembre), Cuestiones, pp. 137-140.

⁴⁷ El notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y **adecuar al ordenamiento jurídico**, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado.

formal constituirá una negligencia o ignorancia inexcusable (el notario no puede alegar no conocer los requisitos formales establecidos legalmente). Esto último no supone establecer una responsabilidad objetiva para el notario, pero si crea un estándar de diligencia muy alto en la prestación del servicio por parte del notario, provocando que cualquier fallo en la redacción del documento adecuado a la ley genere responsabilidad por parte del notario.

b) El artículo 22 LH:

El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto o contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo a su costa una nueva escritura, si fuere posible, e indemnizando, en su caso, a los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Este artículo establece una reparación in natura idéntica a la estudiada en el artículo 146 RN, pero como dice VERDERA SERVER⁴⁸ esta fórmula de reparación es más efectiva ya que al tener rango legal podrá invocarse en los recursos de casación, lo cual resulta relevante ya parte de la doctrina considera este artículo innecesario. El resto del artículo dice lo mismo que el 146 RN al obligar a indemnizar por el resto de perjuicios causados, pero encontramos una peculiaridad, no se hace mención alguna acerca de si la omisión que genera el daño debe ser culposa, dolosa o negligente, al no establecer ningún criterio de imputación parece que nos encontramos ante una situación de **responsabilidad objetiva** establecida por el legislador, por lo menos para la reparación in natura pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1998, también citada por VERDERA SERVER, dice: “la responsabilidad del artículo 22 de la Ley Hipotecaria, quizá objetiva respecto a la subsanación mediante una nueva escritura, deja de serlo respecto a los perjuicios que se causen «en su caso», siendo de aplicación cuanto se ha dicho respecto a la ruptura del nexo causal”.

c) El artículo 23 LN en el párrafo tercero dice:

El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de ellos mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo. En tal supuesto el Notario, sin perjuicio de lo anterior, será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados.

⁴⁸ Verdera Server, R., *La Responsabilidad Civil del notario*, Aranzadi SA, España, 2008, P. 73

Este artículo regula las situaciones en las que un notario yerra en la identificación de un individuo, si este error es cometido de manera dolosa por el propio notario incurrirá en responsabilidad criminal. Sin embargo, si el cliente o un tercero induce al notario a errar en la identificación el notario no incurrirá en responsabilidad criminal (sí que lo hará el cliente)⁴⁹. Tras establecer cuando habrá responsabilidad criminal el artículo nos dice que el notario automáticamente está obligado a indemnizar los daños generados por el error en la identificación y no hace mención a ningún criterio de imputación por lo que a priori estamos ante un caso de **responsabilidad objetiva** ya que, aunque el notario pruebe que ha sido diligente (nota sobre diligencias en la identificación) tendría que resarcir a los perjudicados. Esta situación legal de responsabilidad objetiva puede matizarse si se tiene en cuenta la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 16 de abril de 1966 (RJ 1997/8286) en la que se dice que este artículo (el 23 LN) debe ser interpretado conforme a las normas generales de responsabilidad del CC, siendo responsable solo en caso de culpa o negligencia. No existe aún jurisprudencia que resuelva este asunto de responsabilidad objetiva ya que cuando se ha demandado a un notario por este concepto se ha desestimado la demanda por la imposibilidad de demostrar un daño⁵⁰ o la inexistencia de un nexo causal entre el daño producido y la negligencia del notario en la identificación de un sujeto⁵¹.

Antes de terminar este punto quisiera hacer un inciso sobre la razón de la omisión de la responsabilidad criminal del notario cuando falla en la identificación de los sujetos. ¿Recuerdan la Sentencia del 11 de junio de 1988? Es la sentencia que el Tribunal Supremo sin ningún tipo de precedente (y tampoco se ha vuelto a dar el caso), desestimó una demanda contra un notario por no haberse realizado previamente un expediente disciplinario contra él⁵². Pues esta sentencia nos explica en sus fundamentos jurídicos primero y segundo la razón de la no atribución de responsabilidad criminal en el artículo 23 LN:

1. Aun cuando se echa en falta una construcción dogmática general sobre la teoría del error en el Derecho, es lo cierto que los últimos estudios y aplicaciones van ensanchando su campo con sus peculiaridades propias, proporcionando así soluciones prácticas y adecuadas a una serie

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero 2000, 75/2000 (RJ 2000/251).

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial Málaga (Sección 4ª), 346/2015 de 16 junio (AC 2015/1481).

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª), 15/2013 de 18 enero (AC 2013/872).

⁵² Vid. p.31.

de situaciones jurídicas límites que, si de una parte rebasan los establecidos para los negocios jurídicos, de otra introducen una función correctora sociológica y jurídica en aras de un restablecimiento por vía de resarcimiento del derecho conculcado por la incidencia del error y al que, por algún sector doctrinal, se ha querido incardinar también y con iguales efectos a la ignorancia.

Tal está ocurriendo con los llamados errores profesionales, en que un conocimiento equivocado, lejos de los ilícitos penales o civiles, provocan un daño que la convivencia social y el Derecho tratan de reparar mediante el otorgamiento de una acción de resarcimiento que, al menos, atenúe el mal causado sin provocar una serie de nulidades contractuales.

Así, y por ser los más destacados en nuestro sistema, pueden enumerarse los errores registrales -tanto en el Registro de la Propiedad como en el Civil- como en los órdenes notarial o judicial y que han sido objeto de contemplación y regulación por el legislador.

2. Así las cosas, la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1962 hubo de ser modificada en su artículo 23 por Ley de 18 de diciembre de 1946, pues aun siendo consciente de la fundamental garantía que la intervención notarial presta a los actos y contratos que mediante ella se forman y al deber del Notario de dar fe de conocimiento de los otorgantes, asegurándose de su identidad, puso de relieve en su a modo de Exposición de Motivos la cierta y justificada alarma existente en el Cuerpo Notarial ante el hecho de que puedan producirse errores en el conocimiento provocados por los mismos otorgantes, que podrían iniciar una acción criminal contra el Notario por una supuesta falsedad y exigir incluso una indemnización indebida, ya que no existiría la culpa o negligencia exigida por el artículo 1902 del Código Civil, terminando por admitir que las consecuencias del error habían de ser distintas, estableciendo, en definitiva, en el último párrafo del artículo 23 [...] De este modo, el error recibe un tratamiento específico y adecuado y queda relegado a su campo propio de acción, sustrayéndolo a los avatares de un proceso por ilícito penal o civil, pero sin que el perjudicado quede desprovisto de los medios legales oportunos para la obtención de una reparación una vez declarado y reconocido previamente el error.

3.8 Responsabilidad Por Empleados

3.8.1 El artículo 1903

En este punto analizaremos la responsabilidad civil en la puede incurrir el notario por los daños que causen sus empleados en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad viene recogida en el artículo 1903 CC, en este precepto se recogen los sujetos que tendrán que responder por hecho cometidos por terceros, pero con los que hay una vinculación tan fuerte que permite atribuir responsabilidad por actos ajenos, el notario está incluido en el supuesto referente a la responsabilidad del empresario por los actos de sus auxiliares. Analicemos el artículo:

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. [...] **Lo son igualmente (responsables de los daños causados) los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.** [...] La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Como podemos observar en el texto resaltado hay unos requisitos para poder atribuir la culpa al empresario. En primer lugar, debe ser el director de una empresa, supuesto en el que se encaja el notario, en segundo lugar, se dice que el empleado debe causar el daño cuando está en ocasión de sus funciones por lo que no responderá el notario de los actos que realice el empleado en interés propio o extralimitándose de sus funciones, aunque se genere el daño en el entorno y horario laboral⁵³. Esta extralimitación la veremos a continuación en el análisis jurisprudencial de este apartado. La responsabilidad que se establece en el artículo es subjetiva ya que puede exonerarse el notario si demuestra una buena diligencia, pero existe una presunción de culpa creada por el propio artículo ya que obliga al notario a demostrar su diligencia y no dice nada sobre si el perjudicado debe demostrar que hubo una negligencia (produce una inversión de la carga de la prueba). Esto puede llegar a provocar situaciones de responsabilidad “cuasiobjetiva” por las dificultades que pueden darse para demostrar una buena diligencia, sobre todo si tenemos en cuenta que la diligencia exigida para el cuerpo notarial es más elevada de lo normal como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007⁵⁴:

El grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales exigible de acuerdo con las circunstancias es elevado también cuando se trata de aspectos de la actividad notarial que pueden encuadrarse en su actividad profesional al margen de su función instrumental.

En esta sentencia se establece que el elevado nivel de diligencia también se aplicará en las llamadas actividades extranotariales por lo que en toda actividad que realice un notario le será imposible exonerarse de responsabilidad alegando un nivel de diligencia adecuado, sus mejores opciones serían negar el daño o el nexo de causalidad.

⁵³ No sería responsable si un empleado suyo, estando en su puesto de trabajo, ve entrar por la puerta de la notaria al amante de su exmujer y decide propinarle una paliza.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007, 1223/2007 (RJ 2007/8124).

3.8.2 Posibles culpas

La responsabilidad exigida es la que surge de las obligaciones nacidas del ya mencionado artículo 1902 CC, las obligaciones extracontractuales. Cuando se atribuye a un empresario la responsabilidad por sus empleados se hace en función de un tipo de culpa. Las tres culpas recogidas jurisprudencialmente son la culpa in vigilando, culpa in eligiendo o culpa in operando.

La culpa in vigilando y culpa in eligiendo van de la mano y a menudo se atribuyen conjuntamente al empresario, se trata de atribuir la responsabilidad por no haber elegido a un empleado que desempeñe sus funciones correctamente o por no haber vigilado correctamente la actuación del empleado que generó el daño. Cuando no se realizan correctamente las labores de elegir y vigilar a los empleados el notario no actúa con la diligencia de un buen padre familia⁵⁵ y por eso se le atribuye la responsabilidad. Como veremos a continuación estas son las culpas que se han recogido jurisprudencialmente en todos los casos de responsabilidad del notario por los hechos de sus empleados.

La culpa in operando es la culpa que se atribuye por considerar que un empleado no actuó como un tercero sino como una extensión del empresario o empresa, se considera que el empleado es un representante directo de la empresa y que por tanto el cliente trata directamente con la empresa en vez de con el trabajador. El ejemplo más clarificador es el de NAVARRO MENDIZÁBAL del disco duro⁵⁶: Si nosotros vamos a unos grandes almacenes a comprar un disco duro y nos atiende el empleado Miguel que nos da distintas opciones entre los productos, nos decidimos por una opción y la compramos, después al llegar a casa y conectar el disco duro al ordenador este último se bloquea y se apaga quedando completamente inservible. ¿Quién debe asumir la responsabilidad por este perjuicio? En esta ocasión nos atendió Carlos y él nos dio el disco duro en mal estado, pero la culpa la tienen los grandes almacenes por su mercancía defectuosa y Carlos operaba representando a la empresa por lo que esta debe ser la única responsable (la empresa no falló al elegir o vigilar a Carlos). Este tipo de situaciones de culpa in operando corresponden a la Responsabilidad Contractual del artículo 1101 ya que se formó un contrato entre la empresa y el perjudicado y el daño surge de ese contrato, al no ser el empleado responsable (por operar en representación de la empresa) no se trataría de un supuesto

⁵⁵ Entendiendo que también es aplicable el estándar de diligencia establecido en el artículo 1104 CC y 4 PETL.

⁵⁶ Navarro Mendizábal, I., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 2013, p.319.

de responsabilidad extracontractual ya que el daño no lo provoca un tercero (empleado) sino que lo genera la empresa en la que opera el empleado. En las notarías, debido a la gran cantidad de actividades que se desempeñan, los empleados tienen funciones muy diversas y el notario está obligado a elegir y vigilar diligentemente a sus empleados y cuando estos fallan la jurisprudencia le atribuye la culpa por no saber elegir y/o vigilar, aplicando el 1902 y 1903 del CC, aún no se ha dado el caso en el que la atribución se haga por culpa in operando (contractual).

3.8.3 El Artículo 1904

El artículo 1904 CC establece la posible acción de regreso que tiene el notario cuando paga por los perjuicios causados por un empleado suyo, y dice: “El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho [...]”.

Si relacionamos este artículo con el anterior observamos que el notario solo está obligado a resarcir los perjuicios cuando no cumple con la diligencia exigida. Si el notario resulta ser responsable de los daños provocados por el empleado, ¿Por qué entonces puede repetir contra su empleado? Parece que la voluntad del legislador era que el notario (y cualquier empresario), ante cualquier acto dañino generado por un dependiente suyo, pague y deje resarcida a la víctima (aunque no sea responsable) y que después de realizar los procedimientos judiciales pertinentes para saber si se cumplió o no con la diligencia debida repita contra su empleado si se actuó diligentemente. Estamos ante un caso más de superprotección del cliente o consumidor, al cual busca proteger la legislación más reciente con más prerrogativas que a los que prestan un servicio o venden un bien⁵⁷.

3.8.4 Análisis jurisprudencial del artículo 1903 CC

⁵⁷ Este tipo de legislación sobreprotectora está fundamentada, según gran parte de la doctrina, en la teoría del riesgo consistente en “castigar” al que provoca una situación de riesgo (que suele ser la prestación de un servicio común y corriente, pero que entraña un riesgo) y que obtiene un lucro con él.

En este apartado analizaremos las dos sentencias del tribunal supremo que se han pronunciado sobre la responsabilidad de los notarios por sus empleados y otras relacionadas con el giro jurisprudencial que se está produciendo para evitar la objetivación de las culpas por hecho ajeno, empecemos por estas últimas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005⁵⁸ dice:

efectivamente, no son pocas las sentencias que, [...] han aplicado criterios o tendencias objetivadoras a la denominada responsabilidad civil del empresario por accidente laboral. Es más, en alguna de aquéllas se apunta incluso un «nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos»

Nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2008⁵⁹ que:

Con base en la «protección de la víctima», se mantiene una presunción de culpa del empresario con el argumento de que, aunque cumpliera toda la normativa de prevención de riesgos laborales, el propio accidente habría demostrado su insuficiencia y por tanto la omisión de algún grado de diligencia.

Más adelante esta misma sentencia nos dice: “Sin embargo, esta tendencia ha sido rechazada por la jurisprudencia más reciente” y cita a la sentencia de 14 diciembre 2005⁶⁰ la cual establece que:

Frente a esa línea marcada por la objetivación existe otra, representada por un número muy considerable de sentencias, que rechaza muy decididamente la aplicabilidad en este ámbito de la responsabilidad por riesgo y exige la prueba tanto del nexo causal como de la culpa del empresario.

Por tanto, aunque se haya producido una objetivación de la atribución de responsabilidad a los empresarios (lo que afecta a los notarios), las últimas tendencias jurisprudenciales tienden a exigir al perjudicado un cierto nivel de prueba para atribuir la responsabilidad contrarrestando así el ya “cuasiobjetivo” artículo 1903 CC que establece la inversión de la carga probatoria en estas situaciones.

Ahora analicemos las sentencias concretas del Tribunal Supremo referidas a la responsabilidad del notario por los daños provocados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones. La primera es la Sentencia de 6 de junio de 2002⁶¹ en la que por culpa de un empleado

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005, 969/2005 (RJ 2006/62).

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2008, 1380/2008 (RJ 2008/203).

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005, 969/2005 (RJ 2006/62).

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2002, 549/2002 (RJ 2002/6755).

no se envió una escritura de constitución de hipoteca al registro de la propiedad, la sentencia dice:

Como la Notaría es un complejo unitario de actividad profesional a cuya cabeza y para su dirección se encuentra el Notario, debe, éste, responder de los perjuicios causados por las personas que tuvieran empleados y con ocasión de funciones propias. Y esas funciones deben alcanzar también a aquellas incidencias que tengan su origen o su marco en el desempeño de la actividad y que se hallan racionalmente vinculados a ella; sobre todo, a pesar de que alguna doctrina científica moderna no lo exige, cuando es el empleado o afecto a la Notaría, el que incurrió en la negligencia de omitir el diligenciamiento antedicho. Con lo que se configura plenamente la presunción de culpa «in eligendo» o «in vigilando» en relación al Notario, como titular de una empresa entendida como una organización de hombres y medios materiales.

Aquí vemos como se atribuye la culpa al notario por fallar en las diligencias de elegir y vigilar. A continuación, la sentencia establece el nivel de diligencia que debe tener el notario, el cuál es el más alta de todos por constituir su obligación contractual en una obligación de resultado y cualquier fallo en el cumplimiento del resultado acordado (sin tener en cuenta supuestos de fuerza mayor) se considerará una negligencia, por lo que vamos viendo que el notario tiene tal nivel de diligencia que no es posible librarse de la responsabilidad probando una actuación diligente, la única manera será romper el nexo de causalidad o demostrar que no se ha producido ningún daño. Esto se extrae de la sentencia mencionada cuando dice:

Tampoco se puede olvidar que el Notario como director de la Notaría está dentro del orden de la profesionalidad y de la interna relación con la responsabilidad –la «accountability» anglosajona–, lo que supone que el trabajo a realizar en su campo laboral tendrá como finalidad la seguridad de que el cliente va a obtener en perfectas y lógicas condiciones y con todos sus efectos la escritura pública que ha encargado, ya que en caso contrario estará obligado a indemnizar cuando no se consiga la finalidad pretendida con la confección de la misma, y se ocasionen concretos perjuicios.

La otra Sentencia que trata este tema es la Sentencia de 19 de julio de 2003⁶², en esta sentencia se produce el encargo de anotar una constitución de hipoteca en el registro a un empleado de la notaria, por culpa de este empleado la inscripción no se realiza y es demandado el notario por daños y perjuicios. En el primer juicio que tuvo lugar en la audiencia provincial de Málaga se absuelve al notario de responsabilidad ya que se demostró, y así lo declaró el empleado, que era un trámite que llevaba a cabo el empleado para su propio beneficio y que el pago iba a ser recibido solo por el empleado, no siendo el notario consciente de que se estaba

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2003, 773/2003 (RJ 2003/5387).

practicando ese trámite. El tribunal supremo sin embargo no sigue esta doctrina y se apoya en la sentencia de 2002 que acabamos de analizar, en la sentencia se dice:

Hay, pues, un **exigente deber «in vigilando»** que incumbe al Notario respecto al personal a su servicio, por cuanto el hecho de que en el despacho profesional de que es titular se desarrolle la función oficial a que nos hemos referido genera en los ciudadanos una razonable confianza acerca de la seriedad y seguridad con que ha de llevarse a cabo toda actividad que en el mismo se ejecute [...] Sin embargo, el problema que en el presente supuesto se plantea es el de si el demandado había autorizado para gestiones de dicha naturaleza al Oficial al que se dirigieron los representantes de la parte recurrente a fin de que obtuviese la inscripción de la hipoteca concertada, lo que la Sala de instancia considera no probado, o si, en otro supuesto, habiendo sido conocedor de anteriores comportamientos ilícitos de aquel empleado no adoptó con el necesario rigor todas las medidas tendentes a excluir radicalmente los mismos, lo que habría impedido la causación del perjuicio a que se refiere la demanda.

Como vemos el Tribunal Supremo eleva el estándar de diligencia del notario y aun cuando el empleado obre en beneficio propio el notario debe ser lo suficientemente diligente para darse cuenta de ello y evitar que se produzcan ese tipo de conductas, aunque sea poniendo un cartel visible al público en la notaria advirtiéndole de que los empleados no pueden realizar ciertos trámites de gestión, como así se lo dijo el supremo al notario antes de condenarlo.

3.9 Seguro notarial

El seguro del cuerpo de notarios está regulado por la Orden de 16 de noviembre de 1982 por la que se modifican las normas reguladoras del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios creadas por Orden de 24 de abril de 1948, publicada en el BOE el 27 de noviembre de 1982, páginas 32693 a 32694.

Esta orden establece en su artículo segundo⁶³ el ámbito subjetivo de aplicación que corresponde a todos los notarios en activo, en excedencia, jubilados o fallecidos, por lo que cubre todos los supuestos en los que se encuentra un notario.

El artículo tercero⁶⁴ nos indica que aspectos de la actividad notarial va a cubrir, este ámbito será “el entero quehacer notarial” incluyendo los actos realizados por sus empleados. De

⁶³ Art. 2: Los asegurados serán en todo caso los Notarios en activo, aunque posteriormente pasen a la situación de excedencia o jubilación, o fallezcan.

⁶⁴ Art. 3: El ámbito de cobertura del seguro comprenderá el entero quehacer del Notario, incluidos los supuestos de actuación de todos sus empleados, siempre que de ella deba aquél responder.

este precepto podemos extraer en base a lo analizado sobre las distintas actividades de los notarios que se protegen tanto las actividades notariales como “extranotariales”.

En relación con el seguro también encontramos preceptos del RN:

- Artículo 24: establece la **obligatoriedad** en la contratación del seguro por parte de los notarios.
- Artículo 25: refuerza la idea extraída del artículo 3 de la orden por la que cubre todas las actividades que el notario realiza en el ejercicio de su cargo (y las que realiza “por ser notario”)

Cabe mencionar el artículo 6 de la orden que establece la posibilidad, ante un caso excepcional, de que el Consejo General del Notariado asuma el enjuiciamiento del supuesto de responsabilidad civil, dándose aquí una clara diferencia con lo visto anteriormente en el artículo 146 RN donde el Consejo se limitaba a establecer la existencia o no de una infracción reglamentaria sin entrar a juzgar el fondo del asunto. Aunque se pueda dar esta posibilidad nos encontraremos ante un caso de mediación ya que solo se llevará a cabo si están conformes el notario y el perjudicado y aun así los tribunales ordinarios de justicia tendrán la última palabra sobre el asunto.

CONCLUSIONES

A lo largo de la realización de este trabajo he podido observar como la figura del notario que a priori parece que se enmarca dentro del ámbito de la función pública en realidad fuera del control regular de esta y por ende fuera de la posibilidad de compartir una responsabilidad solidaria con el Estado en base al 106 CE.

He podido observar como comparte gran parte de las características propias de la responsabilidad que existe para los empresarios en general, pero que tiene aspectos propios entre los que caben destacar el artículo 146 RN, el contrato con un contenido legal prefijado más extenso de lo establecido simplemente en el CC y un nivel de diligencia exigible mucho mayor al del resto de operadores jurídicos.

Este elevado nivel de diligencia que se ha reiterado jurisprudencialmente ha establecido una responsabilidad cuasiobjetiva en el ámbito notarial, haciendo muy difícil poder exonerarse demostrando una diligencia adecuada ya que el requisito jurisprudencial para la diligencia es establecer una conducta tan adecuada que impida cualquier generación de un daño. En este aspecto cualquier generación de un daño implicará una diligencia indebida.

Esta elevada diligencia es comprensible en los actos que le corresponden realizar al notario exclusivamente, como puede ser juzgar la capacidad de obrar de un testador, pero me resulta chocante cuando se aplica por los actos cometidos por sus empleados. Cuando el notario realiza un acto que no puede delegar en sus empleados es porque el ordenamiento jurídico le ha otorgado esa potestad pública únicamente a él, por haber superado unas difíciles pruebas que prueban que es un operador jurídico muy preparado. Debido al carácter de potestad pública y de alto profesional es justificable exigir esta diligencia impenetrable pero no encuentro esa justificación por actos que han cometido sus empleados, ya que las características mencionadas no le confieren una mayor destreza al vigilar o al elegir a sus empleados en comparación con el resto de los empresarios.

Si he comprobado que se produce una auténtica responsabilidad objetiva en el artículo 23 LN, porque, aunque lleve todas las diligencias legales siempre puede ser engañado al identificar a un individuo si este le presenta una acreditación excelentemente modificada y el notario no es un perito que pueda establecer con todos los métodos de la policía científica la

autenticidad o no de un documento de identidad. Y aun en estos casos de falsificación ultra elaborada el notario será responsable.

Para finalizar, he constatado como la jurisprudencia no ha creado una doctrina de responsabilidad totalmente objetiva ya que en determinadas ocasiones y atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto el notario no tiene que llevar a cabo la carga de la prueba o puede exonerarse si no se establece con certeza el nexo causal, aunque estos casos no son la regla general ya que normalmente se imponen los criterios jurisprudenciales de la tendencia a objetivar como la inversión de la carga de la prueba y un nivel de diligencia máximo.

BIBLIOGRAFÍA

-Libros y manuales:

- Aranda Rodríguez, R., *La responsabilidad civil del notario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- Barceló Doménech, J., *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- Cervera Taulet, A., *La responsabilidad administrativa, civil y penal del notario. Su respectivo alcance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, vol. II, Las relaciones obligatorias*, Civitas, Madrid, 1966.
- Navarro Mendizábal, I., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 2013.
- Verdera Server, R., *La Responsabilidad Civil del notario*, Aranzadi SA, España, 2008.

-Revistas:

- Rodríguez Adrados, A., *La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil*, Revista Jurídica del Notariado, nº 24, octubre-diciembre, Madrid, 1997.
- Vaquer Aloy, A., *El Soft Law europeo en la jurisprudencia española: doce casos*. Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 1, 93-115, Lleida, 2013.

-Referencia de internet:

- Martín Faba, JM., *sobre la fuerza ejecutiva de la escritura pública y el nuevo sistema de expedición de copias: cuestiones surgidas en la jurisprudencia actual*, Centro de Estudios de Consumo. Publicaciones jurídicas, 11 de octubre de 2016, Obtenida 20/02/2017 de www.uclm.es/centro/cesco.

-Jurisprudencia (por orden de aparición en el trabajo):

· Juzgados de primera instancia:

- Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid el día 8 de marzo 2001.

· Audiencias provinciales:

- Sentencia número 750/2002 de la Audiencia Provincial de Málaga (JUR 2003/29223).
- Sentencia número 709/2002 de la Audiencia Provincial de Málaga (JUR/2003/120604).
- Sentencia la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) de 17 de noviembre del 2000, 380/2000 (AC 2001/573).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) de 8 de abril de 2009, 377/2009 (AC 2009/1680).
- Sentencia de la Audiencia Provincial Málaga (Sección 4ª), 346/2015 de 16 junio (AC 2015/1481).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª), 15/2013 de 18 enero (AC 2013/872).

· Tribunal Supremo:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2003, 739/2003, (RJ 2003/4622).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005, 969/2005 (RJ 2006/62).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2016, 185/2016 (RJ 2016/983).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 octubre 1988. (RJ 1988/7750).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) de 29 octubre 2008. RJ (2008/5801).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2008, 717/2008 (RJ2008/4716)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004, 569/2004 (RJ 2004/3957).

- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1965.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2009, 851/2009 (RJ 2010/4354).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2002, 1074/2002 (RJ 2002/9927).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015, 525/2015 (RJ 2015/4368).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1984
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1994, 414/1994 (RJ 1994/3718).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014, 283/2014 (RJ 2014/3761)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006, 482/2006 (RJ 2006/5827).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1988, 242/1988 (RJ 1988/1350).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015, 659/2015 (RJ 2015/5319).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2005, 947/2005 (RJ 2006/196).
- sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015, 525/2015 (RJ 2015/4368).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 junio de 2004, 569/2004 (RJ 2004/3957).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1988 (RJ 1988/4869).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero 2000, 75/2000 (RJ 2000/251).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007, 1223/2007 (RJ 2007/8124).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005, 969/2005 (RJ 2006/62).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2008, 1380/2008 (RJ 2008/203).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005, 969/2005 (RJ 2006/62).

- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2002, 549/2002 (RJ 2002/6755).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2003, 773/2003 (RJ 2003/5387).